



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1643/09

Dolores, 16 de octubre de 2009.-

REF: “ NUEVA JURISPRUDENCIA – Selección de sumarios de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Dolores 08-10-2009”.-

Civil y comercial

B951326

CAMARA DE APELACION - COMPETENCIA. AMPARO - RECURRIBILIDAD.

En presencia de una acción de amparo, solo cabe analizar la materia del mismo en orden a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 7166. Y es inevitable la intervención de esta alzada: dado que el objeto de la acción de amparo en estudio, no comprende la impugnación de un acto administrativo, particular o general, o una omisión administrativa o de una vía de hecho en cuyo caso resultaría competente la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo. En efecto, el presente amparo tiene como objeto cuestionar la retención efectuada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires de la caja de ahorro de la actora, en su relación como cliente de la institución, persiguiendo el reintegro de la suma que a su juicio fue indebidamente descontada. Dicha institución, no pertenece a la Administración Pública Provincial, y por ende sus decisiones no revisten el carácter de "acto administrativo" a que alude la normativa legal citada. Es evidente que la actuación que ha tenido la entidad Bancaria, está dentro de la actividad comercial que la misma realiza con particulares, en un marco de derecho privado, ajeno al ámbito público administrativo y por ende excluido del fuero especializado, como lo es el Contencioso Administrativo.

LEYB 7166 Art. 19

CC0000 DO 88321 RSD-79-9 S 11-6-2009, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Fernandez Andrea Adriana c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo

MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B951327

CAMARA DE APELACION - COMPETENCIA. AMPARO - RECURRIBILIDAD.

En cuanto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por ser el órgano de Alzada del Tribunal Laboral, resulta necesario señalar que la actuación del fuero laboral en la resolución de estos obrados, lo ha sido por cuanto en este tipo de procesos resulta competente cualquier juez y fue la actora quien fundó su pretensión en las normas de la ley de Amparo. La actuación del Tribunal de origen no lo es dentro del marco de su especialidad -Laboral- donde resultaría ser competente en materia recursiva el Máximo Tribunal Provincial, sino que lo es virtud de lo normado por la ley que rige el procedimiento del amparo (art. 19 de la ley 7.166 y sus mod); por ello sumado a lo expuesto precedentemente corresponde la intervención de éste órgano jurisdiccional.

LEYB 7166 Art. 19

CC0000 DO 88321 RSD-79-9 S 11-6-2009, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Fernandez Andrea Adriana c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo

MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B951328

CONTRATOS - PRUEBA.

Si se acompaña el proyecto del contrato no aprobado ni suscripto por los restantes herederos, y el mismo ha sido ejecutado, constituyendo tal proyecto principio de prueba por escrito de su existencia y ejecución. En el arrendamiento, el recibo de pago del precio sirve para justificar la existencia del contrato y como éste es un acto jurídico, es susceptible de ser probado incluso por testigos, aunque el valor sea mayor a diez mil pesos, atento que las disposiciones generales referidas "no son de rigurosa aplicación en materia agraria, pues si bien el art. 1193 del Código Civil, no debe dejar de

reputarse en vigencia, los arts. 1191 y 1192 del mismo Código deben aplicarse con criterio amplio y admitirse toda clase de documentos en carcter de principio de prueba por escrito.

CCI Art. 1191 ³ CCI Art. 1192 ³ CCI Art. 1193

UNREGISTERED

CC0000 DO 88176 RSD-84-9 S 18-6-2009, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Iuliano Pedro c/ . s/ Sucesión

MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

Created by Unregistered Version

Civil y comercial

B951329

DESALOJO - REINTEGRO DEL INMUEBLE.

Con la desocupación reconocida, el objeto de la acción se ve cumplido, por lo cual debió disponerse -previa constatación del estado del inmueble- su entrega definitiva. Si bien no correspondía atender la petición del denunciante en cuanto a la nueva ocupación, sí debió el juzgador valorar la situación fctica para resolver este proceso. Comprobada como ha quedado la falta de acupación del bien cuyo desalojo se persigue, debe entenderse que el proceso se ha extinguido y habiéndose limitado la actividad procesal a la interposición de la demanda sin contestación valida ni etapa probatoria, no corresponde emitir un pronunciamiento de mérito. Por el contrario, al desaparecer el objeto del juicio que era obtener la desocupación del bien supues tamente prestado, correspondía sin m s otorgar la tenencia definitiva a la actora (arts.678 CPCC, 1564 C. Civil), previo cumplimiento con el art. 21 de la ley 6716.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

CCI Art. 1564 ³ CPCB Art. 678 ³ LEYB 6716 Art. 21

CC0000 DO 88080 RSD-89-9 S 30-6-2009, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Adis Juan Elias c/ Monge Ramon s/ Desalojo

MAG. VOTANTES: Canale-Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B951330

HONORARIOS DE ABOGADOS - REGULACION.

El accionado resulta ser un jubilado con cobro de haberes mínimos, m s all de las discrepancias en cuanto al monto de su haber, no surgiendo que cuente con otros ingresos para afrontar los gastos que el desarrollo de su vida le insume. No se puede desconocer la realidad actual acerca del costo de vida en cuanto a los precios de los bienes mínimos para la subsistencia, como asimismo el costo de los servicios públicos y de lo necesario para procurarse una vivienda. Es evidente que si el haber que percibe el ejecutado no llega a cubrirlos, se trata de aquellos casos excepcionales en que el derecho patrimonial del acreedor debe ceder ante derechos tan b sicos, como la alimentación y la salud. Conforme a ello, a fin de tornar efectivos los derechos enunciados, y en salvaguarda de la majestad de la justicia, corresponde establecer un plan de pagos a fin de que el accionado abone la suma adeudada, pues confirmar la decisión cuestionada implica incurrir en un grave exceso ritual, inconciliable con el verdadero sentido de la administración de justicia con olvido del deber de los jueces en tanto se ha de priorizar la norma constitucional.

CC0000 DO 88156 RSD-267-9 S 11-8-2009, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Velazquez María c/ Lopez Jose s/ Fijación de honorarios

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie-Canale

UNREGISTERED

Civil y comercial

B951331

Created by Unregistered Version

TASA DE JUSTICIA - PROCEDENCIA.

La tributación no debe constituir una traba en la prestación del servicio de justicia, por cuanto la propia ley impositiva determina el procedimiento para el cobro de tales grav menes, sin que de ninguna manera pueda acarrear a la parte cumplidora la pérdida de los derechos de origen constitucional, específicamenteel de la tutela jurisdiccional continua y efectiva -acceso a la justicia-.

CC0000 DO 87749 RSD-106-9 S 18-8-2009, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Estancia Las Encadenadas S. A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Hankovits-Canale-Dabadie

Civil y comercial

B951332

DANOS Y PERJUICIOS - INUNDACIONES.

Existe relación causal entre el obrar, legítimo de la Provincia y el hecho generador de los daños, sin que interese determinar laeventual participación de terceros en los hechos generadores de la inundación, ni si las aguas provenían de

la cuenca del río Quinto, o de las precipitaciones pluviales producidas, pues nada de ello excluye su responsabilidad. La Provincia es responsable por la inundación de un establecimiento de campo causada por las obras realizadas para evitar que las aguas afectaran sectores de alta productividad y centros poblados. La realización de las obras requeridas para el correcto cumplimiento de las funciones estatales, como el resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aún el bienestar de los habitantes, si bien es lícita, no impide la responsabilidad del Estado en la medida en que con aquellas obras se privea un tercero de su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

CC0000 DO 87749 RSD-106-9 S 18-8-2009, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Estancia Las Encadenadas S. A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Hankovits-Canale-Dabadie

Civil y comercial

B951333

PRUEBA DE PERITOS - APRECIACION.

En cuanto a privilegiar la condición de oficial sobre la particular, es absolutamente desacertado toda vez que ambas experticias han sido debidamente valoradas por la judicante de conformidad con un buen principio de hermenéutica probatoria. Es propio de los jueces de grado meritarse los medios probatorios privilegiando un medio sobre otro sin que ello conlleve absurdo. (arts. 384 y 474 del CPC)

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

CPCB Art. 384³ CPCB Art. 474

CC0000 DO 81460 RSD-133-9 S 24-9-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Landivar Miguel Angel y otra c/ Principi Alberto s/ Nulidad de venta por lesión subjetiva e indemnización por daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Dabadie-hankovits

Civil y comercial

B951334

LESION SUBJETIVA - ESTADO DE NECESIDAD.

El estado de necesidad no se entiende sólo como inferioridad económica o material, sino también las situaciones de angustia moral o de peligro; derivada de la carencia de los medios elementales subsistir, de lo imprescindible o necesario, teniendo en consideración circunstancias de cada persona, siempre que simultáneamente la otra parte haya aprovechado o haya explotado esa necesidad. Considero que la angustia causada por deudas provenientes del devenir ordinario del negocio, no conlleva el estado de necesidad que requiere el art. 954 del Código Civil, pues con tal criterio ante cualquier altibajo en la producción o de índole económico financiera del país se configuraría aquella que como es sabido debe juzgarse de modo restrictivo y estricto, para no violentar la seguridad jurídica que debe iluminar la celebración de los negocios.

CC0000 DO 81460 RSD-133-9 S 24-9-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Landivar Miguel Angel y otra c/ Principi Alberto s/ Nulidad de venta por lesión subjetiva e indemnización por daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Dabadie-hankovits

Civil y comercial

B907161

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

DERECHOS DE AUTOR - NORMATIVA FEDERAL. TRIBUNALES SUPERIORES - DOCTRINA LEGAL.

Desde el momento de contestar la demanda, como en esta instancia recursiva, el legitimado pasivo denunció la existencia de tópicos de contenido federal como son la interpretación de tratados y convenios internacionales de protección de la propiedad intelectual. La Corte Federal se ha inclinado por señalar que en el caso se encuentran involucradas cuestiones de interpretación y alcance de normativa federal, tanto generales como específicas en materia de derechos de autor y conexos, y con ello, las disposiciones de los arts. 17 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, que sí resultaba un componente de naturaleza federal, del cual resulta último intérprete auténtico el mismo tribunal. De la detenida lectura de los pronunciamientos de los tribunales superiores mencionados -cuestión analizada por esta Alzada en causa: 87504 de fecha 25-11-2008 se advierte que se suscita en el sub-lite un supuesto de jurisprudencia divergente entre la doctrina legal de la Casación Provincial, la que es obligatoria para los Tribunales bonaerenses inferiores (art. 161 inc. 3º ap. a de la Const. Pcia.; arts. 278, 279, 280, 289 y ccs. CPCC) y la jurisprudencia de la Corte Nacional la que si bien no integra la doctrina legal sus efectos vinculantes en la práctica vienen siendo receptados, por distintos fundamentos, por la actual composición de la Suprema Corte. Se evidencia un seguimiento por parte de la doctrina legal local de los fallos de su par Nacional con sustento en distintos argumentos concordantes en su resultado. Así se invocan razones de economía y celeridad procesal o directamente se hace referencia a la vinculación institucional de la interpretación de la Corte Suprema en los temas federales y a la vinculación moral en las cuestiones no federales. Lo cierto y decisivo es que progresiva e indubitadamente la Corte Provincial ha adecuado su doctrina legal a la vigente en la Corte Nacional. Aun cuando si

bien los fallos de la Corte Nacional no constituyen la doctrina legal a la que se refiere la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en tanto ésta sólo es la que emana de la Suprema Corte, la primacía de la seguridad jurídica y la uniformidad en la aplicación del derecho conllevan que se compruebe que la jurisprudencia de la Corte Nacional influye e incide indirectamente en la doctrina legal provincial

UNREGISTERED

CC0000 DO 88150 RSD-90-9 S 30-6-2009, Juez DABADIE (SD)
CARATULA: AADI CAPIF ACR c/ De leon Jose Pablo s/ Cobro de pesos
MAG. VOTANTES: Dabaide-Canale-Hankovits

Civil y comercial

B907162

DERECHOS DE AUTOR - REPRESENTACIONES. COMPOSITORES - PRODUCTORES.

El reglamento respectivo caracteriza como "representación o ejecución pública" a la que se efectúa -cualquiera sean sus fines- en todo lugar que no sea un "domicilio exclusivamente familiar" y, aun tratándose de éste, le otorga tal carácter a las representaciones o ejecuciones proyectadas o propaladas al exterior; lo que comprende -precisa- aquellas que se realicen por medios mecánicos como discos, films sonoros, transmisiones radio- telefónicas y su retransmisión o difusión por alta- voces. La reglamentación establece que, sin perjuicio de los derechos que acuerdan las normas a los autores de la letra, compositores de la música y intérpretes principales y secundarios, los productores de fonogramas o sus derechohabientes tienen el derecho a percibir un estipendio de cualquier persona que -en forma ocasional o permanente- obtenga un beneficio directo o indirecto con el empleo público de una reproducción del fonograma, tales como: los organismos de radiodifusión, televisión o similares; bares, cinematógrafos; teatros; clubes sociales; centros recreativos, restaurantes; cabarets, y, en general, quien los comunique al público por cualquier medio directo o indirecto; excepción hecha de las utilidades ocasionales de carácter didáctico o conmemoraciones patrióticas, en establecimientos educacionales oficiales o habilitados por el Estado. Y agregó que: "En el contexto anteriormente descrito, entonces, con arreglo al cual habrá de considerarse públicas las comunicaciones no comprendidas en las exclusiones de 'uso doméstico, didáctico o conmemorativo', se inscribe la resolución SPD (Secretaría de Prensa y Difusión) n° 100/89, dirigida a establecer, en detalle, los derechos retributivos que deberán pagar los usuarios por la utilización de discos u otras reproducciones fonográficas en ejecuciones públicas o difusión por cualquier medio (v. art. 1º), dispositivo por el que se arancela a los hoteles en los cuales se propale música grabada en las habitaciones destinadas a la clientela con un importe mensual -para los de pasajeros- igual al ciento cincuenta por ciento (150%) de la tarifa diaria de la habitación de mayor precio del establecimiento de que se trate".

CC0000 DO 88150 RSD-90-9 S 30-6-2009, Juez DABADIE (SD)
CARATULA: AADI CAPIF ACR c/ De leon Jose Pablo s/ Cobro de pesos
MAG. VOTANTES: Dabaide-Canale-Hankovits

Civil y comercial

B907163

DERECHOS DE AUTOR - EXCENCIONES. DOMICILIOS FAMILIARES - USO PUBLICO.

Resaltó que, de tal contexto normativo, tanto local como internacional, emergía el carácter restrictivo con que corresponde abordar las exenciones al principio rector en la materia, dirigido a reconocer un estipendio equitativo a sus titulares, por el empleo de las obras y representaciones, con fundamento último en el derecho de propiedad. Y en tal sentido, las normas específicas necesariamente prevalecientes sobre la cuestión en disputa, reducen las excepciones, en principio, básicamente a los usos domésticos, didácticos y conmemorativos, circunscriptos los primeros a los que se llevan adelante en domicilios exclusivamente familiares. Se determinó así que, una interpretación contraria deja de lado, sin proporcionar suficientes razones para ello, lo previsto en los artículos 33 y 35 del decreto n° 41.233/34, donde se reconoce el derecho de artistas y productores de fonogramas a percibir un emolumento de cualquier persona que, en modo ocasional o permanente, obtenga un beneficio directo o indirecto con el uso público de reproducciones de fonograma, con abstracción de sus fines y, aun, del medio también directo o indirecto utilizado; dispositivos que, según se vio, guardan un correlato general con otros del ordenamiento legal, y en los que destaca la trascendencia conferida al destinatario el "beneficio" de la utilización de los fonogramas, para definir la condición de "usuario" de los mismos, la que, razonablemente, parece alcanzar aquí al empresario propietario del "Parador Blue".

CC0000 DO 88150 RSD-90-9 S 30-6-2009, Juez DABADIE (SD)
CARATULA: AADI CAPIF ACR c/ De leon Jose Pablo s/ Cobro de pesos
MAG. VOTANTES: Dabaide-Canale-Hankovits

Civil y comercial

B907169

CUESTIONES DE FAMILIA - MENORES. PROTECCION E INTERNACION - SERVICIO ZONAL.

El Servicio Zonal cumplió su cometido habiendo logrado la internación; y practicados los informes socioambientales se advierte la imposibilidad de reinsertar a la menor en el seno familiar atento las peculiaridades de su discapacidad y

del grupo. Por lo tanto habiendo instado la Sra. Asesora el proceso de insania, deber procurar allí la designación de un curador que atienda los intereses. No quedando en consecuencia actuación pendiente en autos, el archivo dispuesto resulta procedente y debe mantenerse.

CC0000 DO 88393 RSI-263-9 I 4-8-2009, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Subiri Yamila Soledad c/ . s/ Medidas especiales de protección de derechos

MAG. VOTANTES: Canale-Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B907172

COMPETENCIA - CUESTION NEGATIVA. JUICIO DE DIVORCIO - JUICIO DE ALIMENTOS. SENTENCIA FIRME - CUESTIONES DE CONEXIDAD.

Cuestión de competencia negativa suscitada entre la Titular interina del Juzgado de Familia N° 1 y la Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de este Departamento Judicial. Considera esta última que al haber concluido el proceso de divorcio de tr mite ante su Juzgado, no corresponde aceptar la inhibición formulada. Y analizadas las constancias de estos actuados y del juicio de divorcio agregado por cuerda, se observa que resulta correcto lo decidido por la Dra. Daniela Galdos, debiendo tramitar los presentes ante el Juzgado de Familia n°1 Dptal.Ello por cuanto, adem s de que no corresponde que el juez del divorcio entienda en el juicio de alimentos cuando aquél ha finalizado por una sentencia firme tal como ocurre en la especie, tampoco se advierten aquí circunstancias legales de conexidad, economía o celeridad procesal que justifiquen desplazar la competencia que en forma exclusiva ejerce el Juzgado de Familia (arts. 827 inc. "m" y 828 del C.P.C.C., SCBA Ac. n° 105.641, 3-XII-2008, entre otros). En efecto, nada que haga presumir alguna relación entre ambos procesos se menciona en la sentencia firme del juicio de divorcio. Por tales razones, se declara competente al Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial Dolores para continuar entendiendo en estos obrados, (arts. 827 inc. "m" y 828 del C.P.C.C., SCBA Ac. n° 105.641, 3-XII-2008, entre otros).

CC0000 DO 88400 RSI-269-9 I 11-8-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Gabotto Maria Alicia c/ Echandia Daniel Gustavo s/ Alimentos

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits-Canale

Civil y comercial

B907178

HONORARIOS - JUBILADO. PLAN DE PAGO - HABERES MINIMOS. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD - TRATADOS INTERNACIONALES.

La recurrente ha planteado la aplicación del principio de solidaridad social, con sustento en la normativa supra nacional de rango constitucional -art. 32, ap. 1º y 2º del Pacto de San José de Costa Rica, art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), haciendo asimismo reserva de la aplicación de la ley nacional n° 24.241. En virtud de ello, en principio corresponde decir, que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados -aprobada por ley 19.865, ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional del 5-XII-72 y en vigor desde el 27-I-80 (modificada en 1986, y ratificada por ley 23.782)- confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno. Ahora esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino. La convención es un tratado internacional, constitucionalmente v lido, que asigna supremacía a los tratados internacionales frente a la ley interna en el mbito del derecho local, esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno (SCBA, Ac 68872, S, 1-9-1998). Luego de la reforma constitucional de 1994, el art. 75 inciso 23 de la Carta Magna impone que el estado debe asumir la concreción de medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. En tal orientación, el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que los Estados se comprometen a asegurar a hombres y mujeres gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto, como igualmente el reconocimiento del derecho de toda persona a la seguridad social, a mantener un nivel de vida adecuado, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

CC0000 DO 88156 RSI-267-9 I 11-8-2009, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Velazquez María c/ Lopez Jose s/ Fijación de honorarios

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie-Canale

Civil y comercial

B907188

COMPETENCIA - CUESTIONES DE FAMILIA. COMPETENCIA NEGATIVA - VIOLENCIA FAMILIAR. ACTOR - DERECHO DE OPCION.

El Juzgado de Paz Letrado se declara incompetente y atribuye la competencia del Tribunal de Familia, con sustento en la Resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, registrada bajo el n° 1075 de fecha 29 de abril

de 2009, que establece la puesta en funcionamiento con fecha 21 de mayo del mismo año del Juzgado del fuero de familia departamental; asimismo refiere lo normado por la ley 13.634 donde se establece la competencia del mismo en las materias establecidas en los incisos "t, v, w" del art. 827 del Decreto 7425/68 (texto Ley 13.634 y 35 inc. "h" de la ley 13.298 (según ley 13.634). Con igual finalidad, la ley 13.634 establece la necesidad de asistir a las víctimas de autos por parte de equipos especializados de los que integran la planta funcional de los Juzgados de familia. A su turno, el Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial Dolores se declara incompetente con cita del Ac. 106.155 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires -Inter. del 17-12-08-, en el que se decide que a los fines de abordar la problemática familiar ese alto Tribunal dispuso por vía de superintendencia que la sustanciación de todas las pretensiones conexas referidas "a la misma familia deben tramitar por ante el Tribunal que previno (art. 6 ap. "b" del reglamento para la recepción, adjudicación y distribución de causas aprobado por la Ac. 2972/2000; arg. Art. 830 CPCC.; Conf. Doct. Ac. 92.821 I-XII-2004; entre otros), no distinguiendo la naturaleza de las acciones de que se trate". Analizada la cuestión suscitada, cabe señalar que nuestro máximo Tribunal Provincial ha sostenido que el art. 6 de la ley 12.569 prevé que la competencia para los supuestos de violencia familiar -entre otros fueros que menciona-, es tanto del Tribunal de Familia -lo que también admite el art. 827 inc. "u" del Código Procesal Civil y Comercial- como del Juzgado de Paz. En consecuencia, dando la ley un derecho de opción a quien inicia la acción, no puede cercenarse el mismo por el propio criterio de oportunidad del juez ante quien se incoa la demanda (Ac. 93.132 Int. del 10-11-2004); lo que es aplicable en la especie, máxime que en el presente caso la Sra. Juez viene actuando en estos obrados de forma ininterrumpida desde diciembre de 2006 sobre la conflictiva que aqueja al núcleo familiar de autos.

OBS. DEL SUMARIO: VER CAUSA N° 88492 (25/08/2009) Dra. Dabadie.

CC0000 DO 88491 RSI-274-9 I 13-8-2009, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Basualdo de Correa Mariam Patricia c/ Correa Jose Luis s/ Protección contra la violencia familiar

MAG. VOTANTES: Hankovits-Canale-Dabadie

Civil y comercial

B907194

HABEAS DATA - VERAZ. HABEAS DATA - DELIMITACION-CONCEPTO.

El habeas data es un instituto que permite acceder a las constancias de los archivos, controlar su veracidad y difusión y eventualmente, obtener la modificación del registro, incorporado por vía constitucional (arts. 43 CN; 20 inc.3º C. Pcia.) y por vía legal a través de la ley 25.326. La acción judicial consta de dos etapas, procurándose en la primera el acceso a la información con la que cuenta determinada base sobre datos del peticionario, mientras que la segunda opera eventualmente y con posterioridad a la confirmación de que los datos de mención son falsos o discriminatorios y está destinada a lograr su corrección, rectificación, confidencialidad o, directamente, a obtener su supresión. Y así no es necesario que el dato informado sea falso, bastando que sea inexacto y que esa incorrección produzca una lesión a un derecho del interesado. Así, puede disponerse la supresión de datos, aún cuando sean veraces, si ellos conciernen a la vida privada del sujeto y no hay un interés general prevaleciente en su registración. Igualmente, hay datos cuya caducidad impone la eliminación: la anotación como deudor moroso de quien ya pagó su deuda, la referencia sobre una sanción disciplinaria a un agente que ha sido revocada.

CC0000 DO 88336 RSD-105-9 S 18-8-2009, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Didio Carlos c/ Banco de la Provincia de Bs. As., Organización Veraz s/ Habeas data

MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B907195

HABEAS DATA - VERAZ. CORRECCION DE DATOS - CUESTION ABSTRACTA.

El actor por la vía prevista en el art. 321 del CPCC, reclamó que los accionados procedieran a suprimir o rectificar la información sobre su situación crediticia. Al sostener este recurso Organización Veraz señala que el objeto de este juicio se había vuelto abstracto al momento de sentenciar, tal como lo sostuvo en su contestación de demanda, y por ello no correspondía su dictado. Y de lo actuado surge sin hesitación que la cuestión devino abstracta en el transcurso del proceso, en tanto la sociedad demandada procedió a rectificar la información brindada sobre la situación financiera del accionante en virtud de la carta documento -n° 7315- 8611- que recibiera de la institución bancaria en fecha 03/12/05, mediante la cual se le solicitó la eliminación de datos referentes al accionante de todas las situaciones irregulares y/o en mora con dicha institución; solicitud que se advierte cumplida con el informe. Pues bien con ello debió culminar este proceso limitándose la sentencia a su declaración, debiendo pronunciarse sólo sobre las costas, pues el objeto estaba cumplido. Ello sin perjuicio de lo manifestado por la iudicante al decir que "el objeto de la acción y el contenido de la cautela han sido diversos y ésta última no constituyó en modo alguno una medida autosatisfactiva que, como tal, agotara la jurisdicción". La cautelar ordenó la "abstención" de publicar datos durante la tramitación del presente, sin embargo y conforme las mismas demandadas reconocen, se procedió a la supresión y rectificación de los datos erróneamente consignados, coincidiendo tal accionar con el objeto de la presente demanda. Es decir, a partir del reclamo efectuado en autos, el Banco Pcia., reconociendo el derecho del reclamante, procedió voluntariamente a comunicar la situación real del actor a

Organización Veraz que efectivizó la modificación solicitada, cumpliendo así el objeto de la pretensión.

CC0000 DO 88336 RSD-105-9 S 18-8-2009, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Didio Carlos c/ Banco de la Provincia de Bs. As., Organización Veraz s/ Habeas data

MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

Created by Unregistered Version

Civil y comercial

B907196

HABEAS DATA - VERAZ. CUESTION ABSTRACTA - REQUISITOS JURISDICCIONALES.

Al momento de sentenciar, dicha cuestión se había vuelto abstracta, atento la rectificación operada durante el transcurso del proceso, quedando satisfecho el interés del actor. En situaciones análogas, la Suprema Corte Provincial ha dicho que es propio del régimen de los recursos y en particular de los extraordinarios, que sus recaudos de admisibilidad y procedencia deben subsistir en la oportunidad de la decisión. La ausencia de los "requisitos jurisdiccionales" -así denominados por el Máximo Tribunal Nacional- puede y debe comprobarse de oficio, y en tal situación, "se configuran los moot cases" que se producen allí donde no hay una discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde el comienzo o porque, a raíz de acontecimientos subsiguientes, se ha extinguido la controversia, o ha cesado de existir la causa de la acción, o las cuestiones a decidir son enteramente abstractas, o se ha tornado imposible para la -esta- Corte acordar reparación efectiva.

UNREGISTERED

CC0000 DO 88336 RSD-105-9 S 18-8-2009, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Didio Carlos c/ Banco de la Provincia de Bs. As., Organización Veraz s/ Habeas data

MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

Created by Unregistered Version

Civil y comercial

B907225

REPLANTEO DE PRUEBA - DECLARACION DE NEGLIGENCIA. REPLANTEO EN LA ALZADA - SE RECHAZA.

En principio la norma del art. 255 inc. 2º del CPCC., prevé el replanteo de medidas probatorias respecto de las cuales hubiere mediado declaración de negligencia en Primera Instancia. El instituto tiene por finalidad reparar los errores en que hubiere incurrido el Juez de grado, respecto a las medidas de prueba y en función de la inapelabilidad prevista por los arts. 377 y 383 del C.P.C.C. La apertura a prueba en la Alzada proceder frente a la existencia de hechos nuevos o si la Cámara considera equivocada la denegación de las medidas de prueba ofrecidas en primera Instancia. Analizado lo actuado, se advierte que en la especie no concurren los supuestos previstos en la referida normativa que tornen procedente el replanteo pretendido. Dicho replanteo tiene su causa en la efectivización del apercibimiento dispuesto, por el cual ante la falta de depósito del anticipo de gastos peticionado por la perito contador desinsculada a los fines de realizar la pericia contable, se tuvo por desistida de tal medida probatoria a la recurrente. Ahora bien, tal como la misma sostiene, oportunamente solicitó que se dejara sin efecto tal desinsculación y se librara oficio a la delegación Pericial de la ciudad de Mar del Plata a efectos de realizar la pericia contable -por encontrarse allí los libros a peritar- en dicha ciudad, ordenándose el libramiento del respectivo oficio. Que sin perjuicio de ello, la recurrente fue debidamente notificada de la designación de la perito y del pedido de anticipo de gastos, bajo el respectivo apercibimiento. No cumplida la respectiva carga, la iudex a-quo tuvo por desistida la prueba en cuestión. Y ante ello nada dijo, consintiendo el auto en cuestión. En tal sentido, debió la peticionante en tal oportunidad ejercer sus respectivos derechos y hacer saber que la prueba se encontraba en trámite a fin de su efectiva realización.

UNREGISTERED

CC0000 DO 88450 RSI-302-9 I 27-8-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Garcia Juan Jose c/ Peralta Juan Luis s/ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Dabadie-Canale-Hankovits

Created by Unregistered Version

Civil y comercial

B907259

MEDIDAS CAUTELARES - INHIBICION GENERAL DE BIENES. SEPARACION PERSONAL - DIVORCIO.

La viabilidad de la inhibición general de bienes está condicionada a que se reúnan los requisitos indispensables para su procedencia. Es menester que el embargo no pueda hacerse efectivo por no existir bienes del presunto deudor o por resultar ellos insuficientes para cubrir el importe del crédito que se reclama. En el caso, las medidas peticionadas lo han sido dentro del marco del juicio por divorcio vincular seguido entre las partes. En tal sentido, el art. 233 del Código Civil enumera las medidas precautorias autorizadas, que son todas aquellas idóneas para evitar que la gestión por parte de uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos del otro, cuya extensión depende de la índole y calidad de los bienes sobre los cuales recaigan, y deben estar limitadas a la salvaguarda de los derechos que podrían corresponder al embargante, cuyo ejercicio abusivo debe ser impedido. Igualmente la inhibición general de bienes dentro del proceso dicho se entiende comprendida en los términos "no enajenación de los bienes de éste o de la sociedad" que contiene el art. 1295 del código citado refiriéndose al marido, pero con validez también para la esposa.

CC0000 DO 88503 RSI-324-9 I 3-9-2009, Juez DABADIE (SD)
CARATULA: Peters Otto Emilio c/ Lorente Sandra Esther s/ Incidente
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits-Canale

UNREGISTERED

Civil y comercial

B907289
Created by Unregistered Version

HONORARIOS - INGENIEROS. CONTRATOS - LOCACION DE SERVICIOS.

Cabe analizar la pretensión del quejoso que considera nulos los contratos por violación de la ley arancelaria local, que regula la profesión de ingenieros y establece los aranceles que deben percibir, haciendo hincapié en el art. 20 del Dto.6964/65 que establece que ningún profesional podrá renunciar a sus honorarios ni recibir sumas menores a las allí establecidas. Considera que la retribución pactada en los convenios agregados no ha respetado tal disposición y por ende resultan contrarios al orden público. Se trata en la especie de locación de servicios cuyo objeto es una obligación de hacer y se agota con la actividad misma. En el caso el locador debía prestar asesoramiento, confeccionar planos, preparar proyectos entre otras tareas enumeradas y ello durante el tiempo de vigencia del contrato con independencia de su resultado; el trabajo es un fin y quien lo presta en la medida que se desempeña con idoneidad y diligencia, es ajeno al resultado del mismo. En cambio en la locación de obra el trabajo es un medio y la obra misma el resultado. En ese orden el actor prestó sus servicios durante el tiempo de contratación y recibió por ello la remuneración pactada.

UNREGISTERED

CC0000 DO 88184 RSD-125-9 S 10-9-2009, Juez CANALE (SD)
CARATULA: Maluccio Jose c/ Cooperativa de agua y luz de Pinamar s/ Cobro de honorarios
MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

Created by Unregistered Version

Civil y comercial

B907290

INGENIEROS - ARANCELES PROFESIONALES. FIJACION CONVENCIONAL - FIJACION JUDICIAL.

Si bien los aranceles profesionales están regulados por ley específica que establece los márgenes en que deben establecerse, lo cierto es que la norma del art. 1627 del Código Civil, reformado por ley 24432, establece que las partes pueden ajustar libremente el precio de los servicios sin que tal facultad se vea cercenada por las leyes locales. Esta ley dictada en el marco de la "desregulación" tuvo por finalidad suprimir el carácter de orden público que tenían las leyes arancelarias, en cuanto fijaban importes o porcentajes mínimos. Esta norma general (art. 1627 2º parte del C.Civil), de aplicación a cualquier servicio, distingue entre la fijación convencional y judicial de los estipendios. Respecto de la convencional, que nos ocupa, debo señalar que por estar contenida en un código de fondo su aplicación es extensiva a toda la nación, quedando derogadas en lo pertinente las leyes locales que impedían pactar por debajo del mínimo establecido, como es en el caso el Dto. 6964/65. Con ello entonces queda superada la cuestión de violación al orden público que alega el recurrente en defensa de su postura. El principio entonces, es que debe respetarse el "pacta sunt servanda", salvo casos excepcionales en que el Juez debe restablecer el equilibrio contractual (arts. 954,1198 C. Civil).

CC0000 DO 88184 RSD-125-9 S 10-9-2009, Juez CANALE (SD)
CARATULA: Maluccio Jose c/ Cooperativa de agua y luz de Pinamar s/ Cobro de honorarios
MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B907157

UNREGISTERED

HONORARIOS - BASE REGULATORIA. DETERMINACION DE MONTO - MONTO INDETERMINADO.
RENDICION DE CUENTAS - BASE REGULATORIA.

Created by Unregistered Version

Existen supuestos en donde se debe dirimir en cada hipótesis concreta si la cuestión posee un contenido cuantificable monetariamente o no, cómo ocurre en el supuesto de autos. Siguiendo en ese razonamiento se ha sostenido, que una causa es susceptible de apreciación pecuniaria a los efectos arancelarios cuando se le puede otorgar un valor económico cuantificable en dinero. En los supuestos en que se pueda cuantificar la cuestión, el monto del asunto a los fines arancelarios debe mensurarse en términos pecuniarios mediante el interés puesto en juego por las partes, pues éste constituye la base regulatoria. El presente litigio no es de monto indeterminado, toda vez que el mismo está dado por el resultante de la rendición de cuenta efectuada por el accionado y lo que arroje la cuenta complementaria, por lo que la decisión del "a quo" se encuentra ajustada a derecho.

CC0000 DO 88367 RSI-247-9 I 30-6-2009, Juez CANALE (SD)
CARATULA: Agropecuaria Las Grullas c/ Arboleya Hector Omar s/ Rendición de cuentas
MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B907158

COMPETENCIA - FUNCION ADMINISTRATIVA. SERVICIOS TELEFONICOS - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

La actora persigue judicialmente el resarcimiento de los daños y perjuicios que le habrían ocasionado las irregularidades y las deficiencias de la prestación del servicio telefónico. Por ello, no se observa implicada la función administrativa de la accionada y por ende tampoco resulta viable la aplicación de la ley n° 19.798 referida a las comunicaciones a nivel nacional, tal como lo dispuso en su resolutorio el "a quo". En el mismo sentido también se dir que la ley 12.008 en su art. 4° inc.1 deja establecida como excepción al fuero contencioso administrativo las controversias regidas por el derecho privado, como acontece en autos. La Corte Suprema de Justicia Nacional ha decidido que para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda y después solo en la medida que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción; también a tal fin ha señalado que se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes. En consecuencia, no estando comprometida la función administrativa de la accionada y en atención al principio sentado por la Corte Suprema de Justicia referenciado, por tratarse la presente de una acción que tiende a resarcir los eventuales daños y perjuicios que se le pudieran haber ocasionado a la actora por el deficiente servicio prestado por la demandada, es que no corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia tal como lo ha hecho el "a quo". Ello así por cuanto lo peticionado se encuentra dentro de la órbita del derecho común en tanto persigue la cuantificación del daño presumiblemente padecido por la actora. No se evidencia entonces, situación alguna que comprometa el interés federal y que justifique así la competencia de dicho fuero de excepción. El objeto de la pretensión articulada no involucra cuestión alguna referida al sistema de las comunicaciones telefónicas y no es considerado. El debate gira respecto de cuestiones ajenas a dicho ámbito, no comprometiéndose reglas de derecho público ni excediendo el marco contractual de la locación de servicios, regida por el derecho común cuya aplicación corresponde a la justicia provincial. (Conf. Causa de este Tribunal n°87.965)

CC0000 DO 88370 RSI-249-9 I 30-6-2009, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Garavelli Monica Rosa c/ Telefonica de Argentina S. A. s/ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Hankovits-Canale-Dabadie

Civil y comercial

B907159

DIVORCIO - COSTAS. ALLANAMIENTO - CONFIGURACION. ACTITUD DE LA PARTE - PRINCIPIO DEL VENCIDO.

Dos condiciones ha de tener presentes el sentenciante al tiempo de eximir de las costas al vencido; la primera es encontrar mérito para ello, cuestión que atañe a la convicción del juez al concluir que el vencido tuvo motivos suficientes para litigar, existió una convicción razonable acerca del derecho invocado, circunscripta en un contexto objetivo y la segunda, esa forma de merituar la imposición en costas ha de resultar fundada, por ser una excepción al principio general, mediante una motivación concreta frente a serias dificultades de hecho o de derecho o frente al progreso sólo parcial de las pretensiones, entre otras hipótesis. Más aún el legislador impone la sanción de nulidad de lo decidido sin cumplir con los extremos descritos en forma precedente, porque la excepción al principio general ha de ser interpretada de modo restrictivo y excepcional. En el decisorio en crisis la iudex a quo no ha merituaado las constancias de autos y sus resultados para dirimir la imposición en costas, se ha limitado en la parte dispositiva a decir "... 2) Con costas del proceso en el orden causado atento las características de la acción (art. 68 CPCC y su doctrina)..."; esa mera referencia general a los caracteres de la cuestión dirimida resulta a todas luces insuficiente para fundar la cuestión que aquí se revisa, por ende resulta de aplicación el art. 68 in fine, por lo que corresponde hacer efectiva la pena allí prevista. Como se advierte la actividad del accionado en la causa se limitó a una única intervención, que si bien no rebatió la pretensión actora en cuanto al divorcio vincular no fue realizada en los términos del allanamiento, de aquella intervención no dimana que

fuera total, categórico, oportuno e incondicionado; razón esta por demás suficiente para imponerle las costas del proceso.

CC0000 DO 87329 RSD-91-9 S 30-6-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Quiroga Beatriz Elizabeth c/ Arzani Nicolas s/ Divorcio (art. 214 inc. 2 del CPCC)

MAG. VOTANTES: Dabadie-Canale-Hankovits

Civil y comercial

B907160

PERSONERIA DE ABOGADO - LETIMACION PARA RECURRIR.

En el ejercicio de las facultades referidas se advierte que el Dr. Dahhur al tiempo de apelar la sentencia de mérito no invocó calidad alguna que pudiera hacer presumir la existencia de personería suficiente para cumplir aquella actividad procesal, me refiero como lo anticipé a la existencia de apoderamiento a su favor o en su defecto la condición de gestor oficioso en los términos del art. 48 del CPCC. La referencia a encontrarse ya presentado en autos, no resulta en modo alguno suficiente para legitimar al letrado para deducir recurso de apelación; menos aún cuando vistas las constancias de la causa se evidencia con claridad que el letrado en cuestión siempre actuó en condición de patrocinante, muestra contundente de ello es la presentación de la expresión de agravios que realizó en el carácter indicado. (arts. 46 CPCC). La actividad procesal de interponer recurso de apelación no es de aquellas comprendidas en el art. 56 inc. c de la ley

5177, ya que éste se refiere a las peticiones de mero trámite y no a actuaciones viscerales del proceso, como lo es sin duda alguna la deducción del recurso de apelación. Ello sin perjuicio de que el escrito no debió ser proveído por el juez de primer grado ya que la presentación incumplía con la manda del art. 95 de aquel cuerpo normativo, dado que en ningún tramo se indica con precisión la representación de quien ejercía el Dr. Dahhur. El Dr. Dahhur carecía de personería para apelar la sentencia dictada en esta causa, deficit éste no superable que conlleva la inadmisibilidad del recurso deducido y concedido por ende corresponde declararlo mal concedido.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

CC0000 DO 88244 RSD-92-9 S 2-7-2009, Juez DABADIE (SD)
CARATULA: Montarce Nylda Helena c/ Lamaita Luis Maria s/ Dasalojo
MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits-Canale

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version